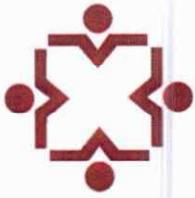


ANEXO 1



morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

APARTADO I MORENA

HECHOS

PRIMERO. - Se trata de un hecho público y notorio

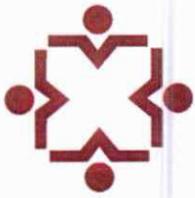
SEGUNDO. - Este hecho **es falso**.

MANIFESTACIONES

Es menester señalar a esta Autoridad la notoria improcedencia del procedimiento en razón de que los hechos denunciados no configuran en abstracto algún ilícito sancionable en contra de este sujeto obligado y/o su candidato ante la evidente naturaleza del evento.

Se manifiesta a esta Unidad que configura un motivo de excepción y oposición el hecho de que el quejoso se encuentre denunciando de manera indebida a este sujeto obligado, así como al C. José





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

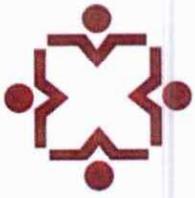
Octavio Rivero Villaseñor por su mera asistencia y participación en un evento no proselitista verificado el día 11 de mayo del 2024 consistente en un “ENCUENTRO PERSONAS ADULTAS MAYORES” llevado a cabo en el Salón “La Palapa”, ubicado en Calle Niños Héroes esquina Carretera Federal a Oaxtepec, San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México, a las 9:00 horas.

Evento al que, contrario a lo que asume el quejoso, **el ciudadano denunciado fue invitado exclusivamente a participar como personas de interés general que abordarían temas particulares de diálogo y ponencias, y no así para la realización de un evento de naturaleza proselitista**

Es decir, este instituto político se opone al hecho de que se pretenda imputar a los denunciados una supuesta aportación de ente prohibido y la omisión en el registro de gastos, sin considerar que **la naturaleza del evento en ningún momento fue de carácter proselitista o electoral.** Razón por la que no resulta procedente conforme a derecho que se configure una presunta aportación ni la omisión en el registro de gastos; y lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

PRIMERO. - Al respecto, se informa a esta Autoridad que la visita del C José Octavio Rivero Villaseñor a dichas instalaciones, fue con la intención de tener un diálogo con adultos mayores, misma que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, como se advierte en el Anexo I.





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE



Estimado José Octavio Rivero Villaseñor

Es un honor para mí, en calidad de PRESIDENTE DEL GRUPO DE ADULTOS MAYORES extenderle una cordial invitación a nuestro próximo evento "*Encuentro Personas Adultas Mayores*", donde reuniremos a 500 adultos mayores de nuestra hermosa comunidad de Milpa Alta.

El evento se llevará a cabo con el propósito de brindar la oportunidad a nuestras distinguidas y distinguidos asistentes de conocer el gran líder y valioso ser humano que es usted; reconociendo que su presencia será invaluable para enriquecer esta experiencia y fomentar un ambiente de diálogo y conexión entre este sector importante dentro de nuestra comunidad.

Dicho evento está programado para el 11 de mayo del presente año, a las 09:00 horas en el Salón la Palapa ubicado en calle Niños Héroes esquina Carretera Federal a Oaxtepec, San Pedro Atocpan, Arcadia Milpa Alta.





Por lo anterior, es indispensable precisar que no se trató de un acto de campaña, ni proselitista, ni electoral, como pretende hacerlo valer de mala fe el ahora quejoso, resultando necesario aclarar y precisar que en ningún momento se realizó un evento que brindara un beneficio a la campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor; sirve de apoyo, la Tesis XIV/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA*. Misma que se añade a continuación:

Tesis XIV/2018

Morena

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

-Énfasis añadido

De lo anterior, es indispensable precisar que la visita del C. José Octavio Rivero Villaseñor al encuentro con personas adultas mayores en San Pedro Atocpan, -no configura por sí mismo un acto partidista ni de carácter proselitista-, toda vez, que:

- El objeto de la visita está plenamente identificado, y delimitado a realizar actividades que no guardan relación alguna con el proceso electoral en curso.
- No se trató de un evento dirigido a influir en la voluntad del electorado.
- No se presentó una plataforma electoral.
- No existió un llamamiento al voto.
- No se advierte propaganda electoral en favor de Morena o de la C. José Octavio Rivero Villaseñor.
- El quejoso no aporta prueba alguna que acredite, siquiera de manera indiciaria, que se trata de un evento electoral, o que se hubiesen realizado manifestaciones de esa naturaleza en el evento.

Es por ello que se reitera, que en ningún momento se configura un egreso o ingreso no reportado, toda vez que, esta autoridad debe tener certeza de que no se trata de un evento susceptible de ser fiscalizado en tanto no se trata de actos de carácter proselitista o de campaña, que le brinden un





morena
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

beneficio a esta última, lo cual, en la especie, ni el quejoso ni esa autoridad puede tener por acreditado.

Por otra parte, de dicho evento **no se realizó erogación alguna**, ya que, la presencia del candidato fue en razón de atender la invitación y el objetivo establecido para la misma, el cual no tiene fin electoral; En ese sentido, el evento formó parte de la agenda del candidato, lo cual en modo alguno configura una naturaleza no onerosa y no proselitista, contrario a lo que pretende hacer valer el quejoso.

En consecuencia, no implica de manera alguna que se trate de un gasto, toda vez, que el evento en cuestión tiene el carácter de privado y no oneroso, el cual, no era dirigido ni a promover una candidatura, un llamado al voto o acto proselitista alguno, por lo que de ninguna forma generó un beneficio que deba reconocerse, ni mucho menos una aportación que deba registrarse, como quedo asentado en el Sistema Integral de Fiscalización:

Hola isaac.rangel.ext4/ Capturista
ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 11493M

00675	NO ONEROSO	11/05/2024	09:00	11:00	PÚBLICO	INVITACION	MARIA DEL REFUGIO CERVANTES CHAVARRIA	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	------------	---------------------------------------	-----------

Descripción: ENCUENTRO ADULTO MAYOR
Entidad: CIUDAD DE MEXICO
Distrito: DISTRITO 7 - MILPA ALTA
Municipio: MILPA ALTA
Calle: KM 28.5 CARRETERA XOCHIMILCO OAXTEPEC
No. Exterior: S/N
No. Interior: S/N
Colonia ó Localidad: SAN LORENZO ACTOPAN
C.P.: 12500
Lugar Exacto del Evento: SALÓN LA GRAN PALAPA
Referencias: SALÓN PALAPA
Última modificación: isaac.rangel.ext4
Hora modificación: 13/05/2024 11:02:19

Resulta imperativo señalar que **es lícito** que la ciudadanía se organice como mejor considere para realizar encuentros, mesas de diálogo, conferencias, talleres y/o cualquier tipo de reunión mientras esta sea pacífica y con objeto lícito, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **siendo lícito también que, en dichas reuniones o asambleas se inviten ya sea como exponentes, participantes, conferencistas o incluso solo como a asistentes, a diversas personas de interés o bien, conocidas en diferentes medios.**



Asentado lo anterior, lo cierto es que en el Derecho Electoral también se encuentra plenamente reconocido que durante el Proceso electoral, las personas precandidatas, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, en adición a dicho carácter, también son profesionistas, académicos, expertos en alguna materia, conferencistas o bien, personas de interés público **y cuyas opiniones respecto a algún tema en específico resultan de especial interés a diversos sectores de la población**, lo que no implica que por su mera asistencia y participación a un evento organizado y operado por la propia ciudadanía ello suponga que el mismo se convierta en uno de naturaleza proselitista.

En este sentido, no resulta ajeno al conocimiento de las autoridades electorales que la persona a que se refiere el párrafo anterior además de su posibilidad de realizar eventos proselitistas, **también tienen actividades a las que acuden con finalidades distintas a las propias de una campaña política, incluidas aquellas por las que se tiene un acercamiento con la ciudadanía no para promover una candidatura, si no para generar un diálogo y espacios de escucha activa sobre temas de interés público**; razón por la cual, y con el ánimo de diferenciar eventos de carácter proselitista de aquellos eventos que no tienen una finalidad proselitista, es que se ha acostumbrado a que se presenten "Cartas invitación" para entrevistas, debates y eventos que organiza la sociedad en sus diferentes formas. Supuestos que además cabe destacar han sido ampliamente reconocidos por cuanto hace a su licitud tanto por esta autoridad administrativa, así como por las autoridades jurisdiccionales competentes.

SEGUNDO. - De la misma forma, al tenor de la descripción del rubro y la narración de los hechos que el quejoso hace en su escrito inicial, se advierte que, resulta ilógico e incongruente que el quejoso, pretenda responsabilizar a este partido político por la realización de un evento que evidentemente fue organizado, financiado y convocado de manera unilateral por terceras personas ajenas a este partido político, y respecto del cual, decidieron invitar a personas públicas y conocidas en la Ciudad de México para abordar temas de su propio interés y de especial relevancia para la comunidad de Milpa Alta.

Lo anteriormente expuesto, **resulta improcedente la presente queja para este instituto político y su candidato en razón de que la realización de dicho evento no encuentra vínculo alguno con este sujeto obligado**, toda vez que es lícito que la ciudadanía se organice para escuchar a determinadas voces de la vida pública, es decir, en el presente caso, las asociaciones y colectivos, se encuentran con el pleno ejercicio de sus derechos para realizar, organizar y financiar libremente sus propios eventos, así como de invitar a los mismos a diversas personalidades de la vida pública, en cualquier momento.

Así pues, se debe reconocer la verdadera naturaleza del evento que de ninguna forma tuvo como objetivo promover el voto en favor de determinada persona; lo cual es plenamente comprobable a





partir tanto de los temas expuestos en el mismo, así como con diversas circunstancias complementarias al mismo tal y como lo es la invitación girada al candidato, así como la denominación y tópicos anunciados como temas a abordar en el evento, por lo que resultar importante señalar que, la organización, planificación y gestión del evento recayó únicamente en el Grupo de Adultos Mayores de Milpa Alta.

En ese tenor, se reitera que en ningún momento se trata de aportación de ente impedido toda vez que del contenido de la publicación en la queja de mérito, no obra elemento alguno del que objetivamente se puedan atribuir las conductas que el quejoso manifiesta, ahora bien, al tratarse de una invitación a un dialogo, de ninguna manera configura un evento de campaña -mucho menos proselitista- tal y como se ha desarrollado anteriormente, aunado a que tampoco implica un beneficio a este Instituto Político, por tanto, al no acreditar beneficio alguno, no se puede hablar de una aportación.

Es menester señalar el contenido del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Artículo 121.

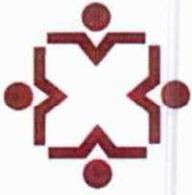
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos **obligados deben rechazar aportaciones** o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- j) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- l) Personas no identificadas.

Ahora bien, del contenido del artículo anterior, se desprende que es obligación del Instituto rechazar aportaciones por los sujetos que prevé la normatividad, sin embargo, el hecho de fundar, el presente procedimiento, resulta pernicioso y arbitrario, toda vez, que **-no se valoraron adecuadamente los hechos-** ya que, en ningún momento se desprende elemento alguno que permita sostener que se trató algún tipo de aportación por parte de los organizadores. De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene la obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por el ahora quejoso considerando que realiza aseveraciones basándose en pruebas técnicas, sin que el quejoso





morena

La esperanza de México

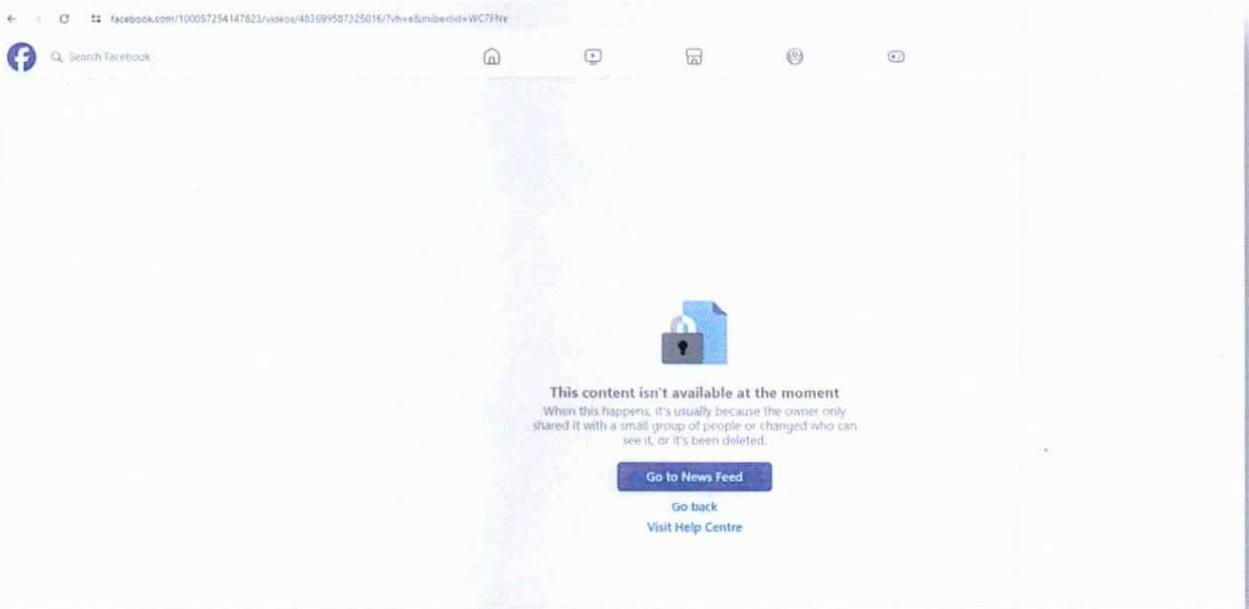
Representación ante el Consejo General del INE

haya aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y por lo que hace objeto de la queja, referente a las presuntas aportaciones de personas prohibidas, este hecho **SE NIEGA**.

TERCERO. – Con respecto a la liga electrónica aportada por el quejoso en su escrito de queja:

- <https://www.facebook.com/100057254147823/videos/483699587325016/?vh=e&mibextid=W7FNe>

Configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho que de manera indebida y en agravio de mi representado, pretenda imputar el beneficio de propaganda electoral con ligas electrónicas que no funcionan o que el contenido no existe, como se puede observar a continuación:



Siendo que en el presente caso **NO** se cumple con los requisitos que comprenden una propaganda electoral de la siguiente forma:

- **Finalidad:**





morena

La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Como se ha señalado, el candidato acudió a un evento en virtud de una invitación realizada con motivo de un encuentro con personas adultas mayores, solicitando la intervención del C. José Octavio Rivero Villaseñor como invitado especial, bajo el entendido de que ello conlleva el tener un diálogo con ese sector de la población. Sin que de ello se desprendiera finalmente una invitación al voto o la promoción de su candidatura. De la misma forma, los utilitarios que se encontraron de forma aislada, como se ha señalado, fueron llevados por algunos asistentes de forma espontánea y unilateral, sin que ello implicara promover el voto o la plataforma política, sino únicamente hacer pública su postura individual; lo cual, también ocurrió con las voces detractoras, las cuales, bajo el mismo entendido de respeto a la libertad de expresión, de igual forma se encontraron presentes, ya que al tratarse de un evento abierto al público sin finalidad proselitista, hubo posturas diversas.

En este sentido, resulta evidente que ante la promoción de un evento, mesa de diálogo, encuentro, conferencia, entrevistas abierta a todo público en el cual se indique que acudirá alguna personalidad relevante, las personas que concuerden o simpaticen con dicha persona tendrán interés de acudir, y, en la mayoría de los casos, estas personas simpatizantes llevarán consigo algún tipo de utilitario que demuestre su afinidad, **siendo imposible jurídica y materialmente que este sujeto obligado, el candidato o incluso los organizadores del evento eviten o impidan la entrada de personas con dichos utilitarios bajo pena de ser acusados por discriminación o censura a su libre manifestación de ideas.** Caso contrario, en el público o audiencia, también se encontraban personas detractoras o que no son afines o simpatizantes y de igual forma en ningún momento se coartó su libertad de expresión.

- **Temporalidad:**

Si bien es cierto el evento se llevó a cabo durante el periodo de campaña del Proceso Electoral concurrente 2023-2024, lo cierto es que el evento no tenía una naturaleza proselitista, razón por la cual, **en ningún momento se realizó la entrega o distribución de propaganda utilitaria por parte de este sujeto obligado y/o del candidato,** siendo que, al tratarse de un evento que en todo momento fue publicitado con la asistencia del C. José Octavio Rivero Villaseñor como invitado, resultaba lógico que algunos asistentes que simpatizan con el candidato, consideraran viable llevar utilitarios que obtuvieron en algún evento previo.

Esto, toda vez que, este sujeto obligado en ningún momento niega la existencia de algunos elementos utilitarios en el evento, siendo que lo que **sí se niega es la distribución y entrega de propaganda utilitaria en el evento del 11 de mayo de 2024 denominado: "ENCUENTRO PERSONAS ADULTAS MAYORES", lo que puede ser corroborado por la autoridad fiscalizadora al momento de revisar las notas de salida de almacén de los utilitarios de la campaña del candidato y corroborar que no existe un kardex para este**





evento pero sí para muchos otros eventos respecto de los cuales una vez repartidos se pierde el control de lo que se pueda hacer con ellos.

Lo anterior se afirma, considerando que, a la fecha de realización del evento, el candidato ya llevaba un mes de eventos en los que efectivamente se repartió y distribuyó la propaganda utilitaria que, esporádicamente puede ser observada en el evento denunciado. Propaganda que, como se demostrará más adelante, se encuentra debidamente registrada.

Es por ello que este Instituto Político estima pernicioso y **configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad y el quejoso reputa la existencia de presuntos gastos que, de conformidad con las evidencias recabadas por la propia autoridad, no se desprende razonablemente que se trate de hechos o actos que deban de estimarse responsabilidad del partido.**

Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, **se sirva declarar el desechamiento de la queja que nos ocupa, al no actualizarse infracción alguna que sea sancionable a través del procedimiento sancionatorio en materia de fiscalización** ya que estamos frente a una queja que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, aunado a que se está fundando en pruebas sin elementos de convicción, asimismo, por su naturaleza deberá **sobreseerse**.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la invitación al evento, exhibida en el presente escrito como ANEXO I.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 26, 35, 36 y de más relativas y aplicables del RPSMF, respetuosamente solicito:



APARTADO II

PT

1)Respecto de la candidata José Octavio Rivero Villaseñor, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

APARTADO III

PVEM

PRIMERO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, CANDIDATO AL ALCALDE EN LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MILPA ALTA, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En primer término, por lo tocante a la participación en el evento denunciado por parte del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.

Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 44, en la cual se establece lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma el

CONTRERAS	CONCEJALIA 5	MORENA
LA MAGDALENA		
CONTRERAS	CONCEJALÍA 6	MORENA
MILPA ALTA	ALCALDÍA	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 1	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 2	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 3	PT
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 4	PVEM
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 5	MORENA
MILPA ALTA	CONCEJALÍA 6	MORENA

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos



Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, la misma es siglada por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IEDM, todas las firmas se encuentran al final del docur

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1** del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

SEGUNDO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDO MORENA).

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación reitera que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada.



En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 243. Sujetos obligados

...

2. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

...”

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.



Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

APARTADO IV
JOSÉ OCTAVIO
RIVERO VILLASEÑOR

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Solicito respetuosamente se sobresea la queja que se contesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 466 numeral 1 inciso d) y numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

Los hechos y argumentos manifestados por el quejoso, resultan intrascendentes, superficiales y frívolas, independientemente que no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; por lo que en este acto solicito se deseche el presente asunto, Niego que los hechos denunciados constituyan infracciones al marco constitucional y legal señalados por el quejoso, pues no se actualiza responsabilidad alguna por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro; ni mucho menos se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México. Los hechos denunciados fueron realizados al amparo del derecho de reunión y libertad de expresión, sin que exista alguna disposición legal que lo prohíba o lo restrinja y ello tampoco transgrede principio constitucional alguno, de ahí que los hechos que se me atribuyen no constituyen ninguna ilegalidad ni suponen una presunta omisión de reportar ingresos y gastos derivado del evento celebrado el diez de mayo de dos mil veinticuatro, esto es así, toda vez que el día 10 de mayo del presente recibí una invitación al “*Encuentro Personas Adultas Mayores*”, invitado por el Presidente del grupo de adultos mayores, y el suscrito solamente asistí en mi calidad de invitado.

En el caso, **es evidente la improcedencia de la queja y por tal procede su desechamiento**, porque los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral ni se presentan circunstancias que evidencien responsabilidad en la realización de las conductas denunciados, pues dichos hechos resultan jurídicamente inexistentes y no se presentan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En ese tenor, la sola referencia a los sitios electrónicos señalados por el quejosa, sólo aportan información sobre la existencia de dichas publicaciones, sin dar mayor elemento que acredite las supuestas infracciones. Además de que no aporta elementos que presuman o acrediten gasto de campaña atribuible a mi persona, promoción personalizada, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos.

Sirven de apoyo las Jurisprudencias:

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA CONTIENEN. —De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este las pruebas técnicas tienen imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese sentido, el artículo 17 dispone que “Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”, lo cual acontece en el presente caso, toda vez que el quejoso se limita a presentar su escrito de queja y anexar a la misma solo imágenes, y links de medios electrónicos, más no así otro tipo de medios probatorios, ni mucho menos identifica al suscrito las circunstancias de tiempo y forma en contra del suscrito, por lo que, la pruebas técnicas que aporta son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y para ello:

Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Precisado lo anterior, y, con la buena fe que rige mi conducta, siendo respetuosa de las determinaciones de ese Instituto Electoral de la Ciudad de México, **AD CAUTELAM** se formula la presente:

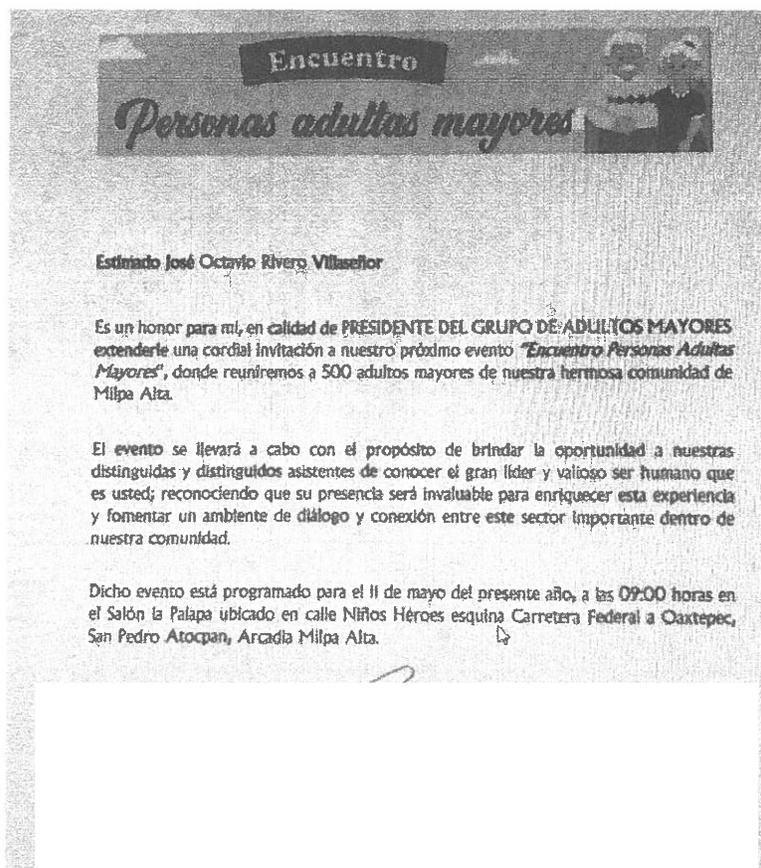
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Materia de la queja.

La materia de la queja que se interpone en mi contra tiene que ver con el acto realizado en el libre ejercicio de libertad de reunión y manifestación, realizado el 11 de mayo de 2024, en el gran salón "La Palapa", ubicado en Avenida Niños Héroes y carretera Federal México-Oaxtepec, poblado San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12200, al "Encuentro Personas Adultas Mayores", evento en el que fui invitado.

La queja que se presenta en mi contra supone que el acto realizado en mi libre derecho de reunión y manifestación, actualiza a juicio de la quejosa, y conforme a lo señalado en el acuerdo que se notificó al suscrito por el que se abre el procedimiento en el que se actúa:

Ahora bien, en relación al primer hecho materia de la queja, se señala que es falso, por virtud que la suscrito en mi calidad de vecino fui invitado al "Encuentro Personas Adultas Mayores" invitado por la Presidente del grupo de adultos mayores, y el suscrito solamente asistí en mi calidad de invitado tal y como se acredita con la siguiente invitación:



De la referida invitación se desprende:

- A) La invitación dirigida al suscrito únicamente aparece mi nombre únicamente, evidentemente en mi calidad de vecino e invitado, más no como candidato;
- B) Invitación que hacen al suscrito por el Presidente del grupo de adultos mayores;
- C) Evento privado y organizado por el grupo de “*Encuentro Personas Adultas Mayores*”

En relación a la realización del evento de “*Encuentro Personas Adultas Mayores*”, el cual se llevó a cabo el pasado 11 de mayo de 2024, el quejoso se limita a presentar imágenes, pretendiendo acreditar un supuesto beneficio personalizado del suscrito y además un presunto uso de recursos; sin que de dichos elementos de prueba se adviertan elementos que de forma inequívoca o explícita se traduzcan en un equivalente funcional a una promoción velada del suscrito ante la ciudadanía.

Al respecto, de las pruebas de la queja y de la investigación de la autoridad electoral, no existe ninguna probanza que acredite mi participación directa en la celebración de un acto político como lo quiere hacer valer el quejoso, jamás difundí tal evento, ni mucho menos tuve intervención alguna en el mismo; por lo tanto, la autoridad resolutora deberá desechar dicha probanza, que por sus características, bien pudo haber sido configurado por terceras personas que pretenden dañar mi reputación, puesto que no autorice ni di permiso para utilizar mi imagen y mi nombre.

En ese orden de ideas, de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no se actualiza dicho supuesto en tanto que en el evento de marras:

- No se hace un llamado al voto para el suscrito, ni se hace alusión a pretensión de ser candidata o precandidata;
- No se hace alusión a ningún proceso electoral; y
- No se hace referencia a tercera persona en el contexto de una contienda electoral.

Por el contrario, en dicho evento:

- Se realizó un evento cerrado el cual fui invitado en mi calidad de ciudadano de la Alcaldía Milpa Alta.

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma pernicioso y frívola pretende ofuscar a esta Autoridad Fiscalizadora el C. RICARDO VILCHIS ALVARADO.

Para robustecer los anterior, citamos el Criterio Jurisprudencial 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley 14 Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

En relación al hecho II se señala, que la imagen de la publicación a la que hace referencia, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos, los audiovisuales o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a imágenes, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, en ese sentido no se atenta contra los principios de imparcialidad y equidad, es por lo que, se sostiene la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pues la implementación de dichos recursos se encuentra amparado bajo el escrutinio del ejercicio de la función pública.

Bajo esta óptica, es de precisarse la inexistencia de los actos denunciados, por lo que se niega categóricamente que se haya cometido los actos denunciados, por ende, este se solicita se determine la inexistencia de las imputaciones materia de la presente queja.

Y en el presente asunto la parte quejosa únicamente sostiene sus dichos en unas fotografías de la red social Facebook de la cual no se señala concretamente qué se pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares, circunstancias **de modo y tiempo que reproduce la prueba**, ni esta adminiculada con demás medios probatorios.

En semejante tesitura, respecto de las pruebas técnicas, *mutatis mutandi*, sirve la consideración con que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito en la Tesis IV.3o.T.26 L (10a.), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2551, Registro digital 2008744, otorga mero carácter indiciario y no carácter probatorio pleno a éstas al definir: "(...) deben considerarse como pruebas (...) porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, **por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio** porque, por su naturaleza, **son susceptibles de ser manipuladas** por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, **requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza**".

Bajo este criterio es claro que el evento al que acudí no tiene naturaleza electoral, ni proselitista, porque en modo alguno se hace referencia a un proceso electoral, ni se hace alusión a una contienda partidista, sino más bien se realiza en el marco de la libertad de reunión y de la manifestación de ideas.

Puesto que dicha reunión, no tuvo la finalidad de destacar mi nombre, ni cargo, mis cualidades y desde luego no tuvieron fines político electorales, sino que se trató de un autentico ejercicio a la libertad de reunión para festejar el día de las madres.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo que contiene medios impresos o imágenes en redes sociales, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; y más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, carentes de valor probatorio pleno, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirva de apoyo, la Jurisprudencia 36/2014: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, la cual es del tenor literal siguiente:

“Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”

En el caso, la quejosa se limita a hacer referencia a una imagen, links donde se hace referencia a un evento privado organizado por la sociedad civil, más no aporta ningún otro medio de convicción, sino únicamente redes sociales que no guardan relación con los hechos que pretende acreditar y sin establecer, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En relación al hecho III, ese hecho ni se afirma, ni se niega por no ser hecho propio, precisando de nueva cuenta y es de señalar que el suscrito el día 10 de mayo del presente recibí una invitación al “*Encuentro Personas Adultas Mayores*”, invitación

por el Presidente del grupo de adultos mayores, al cual asistí en mi calidad de invitado.

Por lo que corresponde al presente hecho, solicito a esa Unidad técnica de Fiscalización se apegue a estudiar el hecho señalado, sin que ello implique que estén facultados para solicitar al actor la ampliación de los mismos, en relación al suscrito, por no ser hechos propios.

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la **tesis I.3o.C.363 C (10a.)** emitida por el Poder Judicial de la Federación –en adelante, PJF–, de título y contenido siguientes:

“CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha potestad debe ejercerse con tino, ponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe

decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez

dar curso a una demanda donde no se expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, **el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias en aspectos referidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción.** En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender a cuestiones meramente formales, entendiéndose como tales la incongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración de los elementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.”

De conformidad con lo anterior, la presente queja **debe ser calificada como inatendibles**, puesto que **son simples conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio**. Sirve de criterio orientador el contenido de la tesis XVI.1o.P.6 K (10a.), de título y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.”

Por lo antes razonado, la que suscribe, solicita atenta y respetuosamente que la resolución que determinen sea en apego a los artículos 1, 2 y 35 de la Constitución Federal, es decir, que la determinación que adopten sea en cumplimiento del principio pro-persona, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a/j. 107/1012(10a) de rubro *“PRINCIPIO PRO-PERSONA. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHOS FUNDAMENTAL APLICABLE”*, establece que el principio pro-persona obliga a acudir a la norma más

amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, al ser mi postulación una acción afirmativa para el acceso al poder de personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, así como por personas afromexicanas, ambas residentes en la Ciudad de México.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

SE OBJETAN las pruebas aportadas por la quejosa en cuanto al **ALCANCE y VALOR PROBATORIO**. De igual forma, se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en contra del suscrito, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Objeto en cuanto valor probatorio las pruebas ofrecidas por mi contraparte ya que son interpretadas de manera dolosa y de mala fe, sin que aporte medios de perfeccionamiento de las mismas u aporte otros medios probatorios que Justifique sus dichos. En este orden de ideas, contrariamente a lo sustentado por el denunciante, el solo ofrecimiento de unas imágenes captadas de links y Facebook, no puede desprenderse la autoría, ni mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que esa muestra por si sola es insuficiente para considerar que haya sido una constante en la campaña respectiva.

Por lo anterior, deberá analizar y desestimar las pruebas aportadas por la quejosa que no acrediten de forma plena los hechos denunciados, en razón de que los hechos que me imputan son inexistentes, puesto que no se ha vulnerado la normativa constitucional y legal.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX Y SU ACUMULADO formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

PRUEBAS

En este acto ofrezco, las siguientes pruebas:

1. **LA DOCUMENTAL**, Consistente en invitación, en la que invitan al suscrito, al “Encuentro Personas Adultas Mayores”, evento que se llevó a cabo a cabo el día 11 de mayo del año en curso.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.

Por lo antes expuesto; **A ESTA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION** Atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado el presente, dando contestación al procedimiento iniciado en mi contra, y por ofrecidas en tiempo y forma mis pruebas.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír notificaciones y documentos y el correo electrónico, así como por autorizados a mis representantes ante esta autoridad electoral, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Acordar en su momento la admisión de las PRUEBAS señaladas en el presente escrito.